



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

#### NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 260/22-2023/JL-I.

• Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 260/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por José de la Cruz Dzib Canul, en contra de Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 13 de agosto de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO

**VISTOS:** Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 260/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, en contra de Universidad Autónoma de Campeche.

#### RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutivos son el tenor literal siguiente:

**PRIMERO:** El ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, acreditó parcialmente su acción. La demandada Universidad Autónoma de Campeche justificó parcialmente sus excepciones y defensas. **SEGUNDO:** Se condena a la demandada Universidad Autónoma de Campeche a Reinstalar al ciudadano José de la Cruz Dzib Canul en el puesto de trabajo de Subdirector Administrativo de tiempo completo, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia. **TERCERO:** Se concede a la demandada Universidad Autónoma de Campeche el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** A efecto de determinar el salario diario integrado, así como el cálculo de las prestaciones condenadas en la sentencia en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del incidente de liquidación. **QUINTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social. **SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón a la parte actora, parte demandada y tercero interesado INFONAVIT. Con relación al Instituto Mexicano del Seguro por medio de estrados. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral. **SÉPTIMO:** ...

2.- Inconforme de la sentencia, el ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, promovieron Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 1899/2024. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha veinte de enero del año en curso, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"**PRIMERO:** Para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a JOSÉ DE LA CRUZ DZIB CANUL, contra de la sentencia dictada el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, dentro del juicio laboral 260/22-2023/JL-I."

En el considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria, párrafo 60, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

67. **Decisión.** En mérito de lo anterior, ante lo infundado en parte y fundado en otra, de los conceptos de violación hechos valer, lo que legalmente procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que el Juzgado Laboral responsable:

- I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- II. Dicte otra en la que determine que el actor no es trabajador de confianza, sino de base y reitere las consideraciones relacionadas con la reinstalación y el pago de las prestaciones que deriven de dicha acción.
- III. Condene el reconocimiento de la antigüedad desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que sea reinstalado.
- IV. Condene al pago de nueve horas extras semanales, por todo el tiempo laborado, conforme a su antigüedad desde la fecha de su ingreso, al no haber opuesto la demandada excepción de prescripción al respecto.

#### I. FASE ESCRITA.

##### 1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 31 de marzo de 2023, el ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, a quien reclama su Reinstalación, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 260/22-2023/JL-I. Mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2023, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante el cual reservó la admisión de la demanda, debido a irregularidades en el escrito inicial de demanda. Posteriormente, con fecha 08 de agosto de 2023, se dictó acuerdo en el cual se precisaron las correcciones del escrito inicial de demanda y se ordenó el emplazamiento de la parte demandada; asimismo, se ordenó emplazar al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de terceros interesados.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**2. Emplazamiento.**

Tal y como consta en la razón y cédula de notificación, ambas de fecha 03 de octubre de 2023, que obran a fojas 152 y 153 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Universidad Autónoma de Campeche**, fue emplazada a juicio.

De igual forma, como se observa a fojas 154 y 155, mediante los oficios 1562/22-2023/JL-I y 1563/22-2023/JL-I, se emplazó al **Instituto Mexicano del Seguro Social** y al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, con fechas 31 de agosto y 18 de septiembre de 2023, respectivamente.

**3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.**

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se tuvo por presentado el escrito de contestación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de tercero interesado, se reconoció personalidad como sus apoderados jurídicos a los licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cu y Wendy Vianey Cahuich May, se autorizó domicilio para notificaciones personales y se asignó buzón electrónico, así como se tuvo al tercero interesado ofreciendo pruebas.

De la misma forma, mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2023, el Secretario Instructor recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la parte demandada **Universidad Autónoma de Campeche**, reconoció personalidad a su apoderado jurídico Licenciado Marcos Pablo Flores Borges, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y asignó buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

**4. Cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derechos.**

Con fecha 26 de octubre de 2023, el Secretario Instructora dictó proveído en cuyo punto de acuerdo QUINTO, aplicó al tercero interesado, Instituto Mexicano del Seguro Social, los apercibimientos establecidos en el segundo párrafo del numeral 873-D, en relación con el 738 y 690, todos de la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dicho instituto no dio contestación a la demanda, por lo que se precluyó su derecho de ofrecer pruebas y se ordenó su notificación a través de Boletín Electrónico.

**5. Recepción de escrito de Réplica.**

Con fecha 11 de enero de 2024, la parte actora por conducto de su apoderada jurídica, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

El Secretario Instructor, con fecha 25 de enero de 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

**6. Recepción de escrito de Contrarréplica.**

Con fecha 11 de marzo de 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 06 de febrero de 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar, programándose la misma para el 30 de mayo de 2024 a las 10:00 horas, de manera presencial en la Sala de Audiencias "Independencia", en las instalaciones del Poder Judicial del Estado de Campeche

**II. FASE ORAL.**

**1. Audiencia Preliminar.**

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de mayo de 2024, a las 10:00 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- Etapa de fijación de la litis.** Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció como hechos no controvertidos los siguientes:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS**

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso; 16 de junio de 2020.
- Puesto: Subdirector Administrativo de Tiempo Completo en la Dirección General de Mantenimiento de la Universidad Autónoma de Campeche.
- Jefe inmediato: Director General de Mantenimiento Alberto Hurtado Calderón.
- Salario base: La cantidad de \$15,027.00 (son: quince mil veintisiete pesos 00/100 m.n.) quincenales, es decir, \$1,001.82 (son: un mil un pesos 82/100 m.n.) diarios.
- Forma de pago: transferencia bancaria a la cuenta de nómina del actor.

**Controversia.**

- Naturaleza jurídica del puesto de trabajo: Si es de confianza o de base.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria: La parte actora refirió que el horario laboral era de las 07:00 a las 16:00 horas y 18:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes, con sábados y domingos como días de descanso; por su parte, la demandada señaló que su horario era de 08 horas a la semana, de lunes a sábado, descansando los domingos, sin estar sujeto al registro de asistencia con motivo de su puesto de trabajo.
- Integración salarial: la parte actora reclama un Salario Diario Integrado de \$1,298.35 (son: un mil doscientos noventa y ocho pesos 35/100 m.n.). Además del salario base, reclama la integración de las prestaciones de aguinaldos, pago de vales de despensa mensual, pago de bono de apoyo escolar, bono de apoyo al transporte, bono de apoyo a la formación del personal administrativo, pago de bono de apoyo para el fondo de despensa de fin de año, pago de apoyo para la adquisición de pavo, pago de apoyo a la permanencia universitaria, prima vacacional, ajuste de salario y/o pago retroactivo. La demandada reconoce que le fueron aplicables las cláusulas 69, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57 y 61, niega la 56, debido a que ésta se pagaba en forma directa al Sindicato, y no al trabajador.
- Despido:** la parte actora refiere que el día 03 de enero de 2023 fue despedido injustificadamente. La parte demandada refiere que, acorde a la fracción VI, del artículo 26, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche, por tratarse de un puesto libre de designación, puede ser nombrado o removido libremente.

Asimismo, se citó para el día 10 de julio de 2024 a las 10:00 horas, para el desahogo de la Audiencia de

Juicio.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

#### 2. Audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.

Con fecha 10 de julio de 2024 a las 10:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se efectuó el desahogo de pruebas.

#### De la parte actora:

**Desahogo de la Confesional a cargo de la Universidad Autónoma de Campeche.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por confeso ficto a las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

**Desahogo de la Confesional a cargo del ciudadano Alberto Hurtado Calderón.** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por confeso ficto a las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

**Desahogo de la Prueba de Inspección ocular.** La parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba. La parte actora, por conducto de su apoderado jurídico solicitó se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los artículos 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI, del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano **José de la Cruz Dzib Canul** en contra de la parte demandada, la **Universidad Autónoma de Campeche**.

**II. FIJACION DE LA LITIS.** La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de mayo del año 2024 a las 10:00 horas, se establecieron como puntos litigiosos lo siguiente:

- Determinar la naturaleza jurídica del puesto de trabajo, si es de confianza o de base.
- Horario de trabajo y jornada extraordinaria.
- Determinar la integración del salario.
- La existencia o no, del despido.

#### III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitidas y desahogadas en la audiencia se determina:

- Desahogo de la Confesional a cargo de la Universidad Autónoma de Campeche.** Favorece parcialmente a su oferente, pues dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarada confesa de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024.
- Desahogo de la Confesional a cargo del ciudadano Alberto Hurtado Calderón.** Favorece parcialmente a su oferente, dada la incomparecencia de persona alguna para absolver posiciones fue declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024, reconociendo hechos preguntados, como se expondrán en la sentencia.
- Desahogo de la Prueba de Inspección ocular.** Desahogada en audiencia de juicio de fecha 10 de julio del año 2024. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió la totalidad de los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, sin necesidad de prueba en contrario con motivo de la carga de la prueba correspondiente al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- Documental pública vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.** Se dejó sin efecto el desahogo de la prueba a fin de no demorar el procedimiento aunado a que a través de la constancia de semanas cotizadas recabó a la información que mediante esta prueba pretendía recabar.
- Documental pública.** consistente en la constancia de semanas cotizadas, correspondientes al ciudadano José de la Cruz Dzib Canul. Favorece parcialmente a su oferente conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- Documental.** Consistente en el original del último nombramiento del ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, expedido por la Universidad Autónoma de Campeche. Favorece a su oferente para la procedencia de su acción, acorde a las razones que se expondrán en esta sentencia.
- Documental privada.** Consistente en impresión digital de cuatro recibos de nómina y/o recibos de pago del ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, correspondientes a la segunda quincena de octubre, segunda quincena de noviembre y primera quincena de diciembre de 2022, exhibida con su cadena original y su sello digital. Favorece a su oferente para la procedencia de su acción, acorde a las razones que se expondrán en esta sentencia.
- Documental pública.** Consistente en el Contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado la Universidad Autónoma de Campeche con el Sindicato Único de Trabajadores Administrativos de Intendencia y Similares de la Universidad Autónoma de Campeche. Favorece a su oferente para la procedencia de su acción, acorde a las razones que se expondrán en esta sentencia.



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

- i) **Presuncionales legales y humanas.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- j) **Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

**2. Con relación a las pruebas de la parte demandada.**

- 1. **Documental privada.** Consistente en el oficio número UAC/DRH/1394/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, en el que la Directora de Recursos Humanos, comunica la cuenta y tarjeta del Banco Santander, autorizado por el demandante para llevar a cabo las transferencias electrónicas correspondientes a nóminas y prestaciones. Favorece a su oferente para demostrar sus excepciones de pago acorde a lo expuesto en la sentencia.
- 2. **Documental pública.** Consistente en 44 representaciones impresas de los CFDI's de nómina electrónica, de los cuales 27 corresponden a transferencia electrónica de nómina a la cuenta bancaria del demandante y, 17 a dispersión electrónica de vales de despensa a través del monedero electrónico entregado a la parte demandada.

La parte demandada hizo suyas las pruebas consistentes en el último nombramiento y CFDI's ofrecidas por la parte actora.

Dichos documentos favorecen a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por el actor, entre ellas las prestaciones derivadas del pacto colectivo aplicable. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>1</sup>

**Presuncionales legales y humanas.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

**Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

**IV. RAZONES DE CONDENA.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración en el numeral 720 de la Ley Federal del Trabajo, fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se declara procedente la acción de Reinstalación en el puesto de trabajo de Subdirector Administrativo de tiempo completo adscrito a la Dirección General de Mantenimiento reclamada por el ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, conforme a las siguientes consideraciones:

**2.1. Determinación de la naturaleza del puesto de trabajo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1899/2024.**

En la Audiencia Preliminar de fecha 30 de mayo de 2024, quedó como punto de litis determinar la naturaleza jurídica del puesto de trabajo.

En términos del párrafo 38 de la ejecutoria el Tribunal de Amparo determinó que la Universidad patrona en su contestación de demanda reconoció las funciones realizadas por el actor, confesión expresa la cual en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo se otorga valor probatorio y, por ende, es suficiente para tenerlo por demostrado que no son de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización. De modo que, la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo no es determinante para concluir que José de la Cruz Dzib Canul desempeñó un puesto de confianza. En consecuencia, en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo se determina que el puesto de trabajo del actor es de base.

La parte actora en su escrito inicial de demanda afirmó que desempeñaba el puesto de Subdirector Administrativo de Tiempo Completo, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento, lo que se relaciona con la prueba Documental Pública 6 ofertada por la parte actora consistente en el nombramiento otorgado al ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, de fecha 16 de junio de 2021, conferido por el Maestro José Ramón Ruiz Carrillo, Rector de la Universidad Autónoma de Campeche, con lo que se acredita el puesto del actor, como Subdirector Administrativo de Tiempo Completo, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento y Obras.

El nombramiento es un acto jurídico formal por el que la administración pública designa a una persona como funcionario o empleado y la somete al régimen que, conforme a la ley, le es aplicable específicamente a la función pública.<sup>2</sup>

Conforme al principio de autonomía Universitaria, la institución demandada puede establecer su propio régimen legal. De modo que, resulta válida la asignación de los trabajados mediante nombramiento.

**4.2. Análisis de la acción ejercida.**

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 2 del apartado de HECHOS, señaló que el día 3 de enero de 2023, aproximadamente a las 20:00 horas, estando en el edificio de la Dirección General de Mantenimiento, específicamente en la oficina que correspondía al demandante, se apersonó el ciudadano Alberto Hurtado Calderón, quien se ostenta como Director General de Mantenimiento, quien le manifestó "José, deja de presentarte son órdenes del Director General de Servicios Administrativos Ricardo Granados, por favor entrega todo lo que tengas a tu cargo y retírate".

Por su parte, la Universidad Autónoma de Campeche, en su escrito de contestación de demanda señala que no existió ningún despido injustificado, como señala la parte actora, argumentando que la asignación de personal de confianza no está sujeto a ningún régimen o procedimiento, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 26, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche, se trata de puestos de libre designación, pudiendo ser nombrados o removidos libremente.

<sup>1</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

<sup>2</sup> MARTINEZ MORALES Rafael I, Derecho Burocrático, *Diccionarios jurídicos temáticos*, Oxford, segunda edición, 2000, p.58.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

En ese sentido, **se declara infundada su excepción de falta de acción y derecho**, pues aún y cuando el citado artículo 26, en su fracción VI, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche, establece la facultad del Rector de remover al personal de confianza, éste contar con la aprobación del Consejo Universitario.

La Ley Orgánica de la Universidad patrones dispone:

"ARTÍCULO 26. Son atribuciones de la o el Rector:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. **Nombrar y remover libremente a la o el Secretario General de la Universidad, a las y los Directores de las distintas áreas administrativas de la Universidad y demás personal de confianza de las diversas dependencias de la misma, con aprobación del H. Consejo Universitario (...) (SIC)**

Lo marcado en negritas es propio.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la demandada, no obra documento alguno que acredite que el Consejo Universitario haya autorizado la remoción del ciudadano José de la Cruz Dzib Canul en su puesto administrativo de confianza, como Subdirector Administrativo de Tiempo Completo.

Por su parte, el Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula 15, denominada "De las causas de rescisión de la relación de trabajo", establece que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para La Universidad, las contenidas en el arábigo 47, de la Ley Federal del Trabajo. Esta estipulación determina que en la relación de trabajo son aplicables las normas que para la rescisión del vínculo laboral se encuentran contenidas en la legislación laboral. De modo que, al ser un trabajador de confianza resulta aplicable el contenido del numeral 185 de la ley laboral.

Aunado a lo anterior, para determinar la terminación de la relación laboral de un trabajador de confianza debemos tomar en cuenta lo que menciona el artículo 185, de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 185.- El patrón podrá rescindir la relación de trabajo **si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza**, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47." (SIC)

Lo subrayado es propio.

En el presente asunto no encontramos un motivo o la existencia de una causa razonable de pérdida de la confianza del trabajador, por tanto, no se justifica que el patrón haya rescindido al demandante, puesto que, aun cuando la naturaleza de la contratación del actor es de confianza, ello no significa que libremente pueda removerlo del cargo, sino que debe existir un motivo razonable que justifique la pérdida de confianza. Dicho de otra forma, la patronal debe invocar el motivo razonable que condujo a la pérdida de la confianza, de conformidad con lo que dispone el artículo 185, de la Ley Federal del Trabajo, la cual debe estar apoyada en hechos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza no garantiza a la patronal una plena eficiencia en su función.

Posteriormente, establece como una regla que, LA UNIVERSIDAD **deberá dar al trabajador administrativo aviso escrito** de la fecha y causa o causas de la rescisión; cuestión que en el presente asunto NO ocurrió, puesto que quedó como cierto que el actor fue despedido injustificadamente con fecha 03 de enero de 2023, sustentado con las pruebas confesionales a cargo de la Universidad Autónoma de Campeche y del ciudadano Alberto Hurtado Calderón, las cuales se desahogaron en la audiencia de juicio celebrada el 10 de julio de 2024.

**Confesional a cargo de la Universidad Autónoma de Campeche**, ofrecida por el actor, ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, desahogada en la audiencia de fecha 10 de julio de 2024. Minuto 08:11 de la videograbación, la parte actora, por conducto de su apoderada jurídica formuló la siguiente pregunta:

*"Que con fecha 03 de enero de 2023, José de la Cruz Dzib Canul fue despedido injustificadamente por la Universidad Autónoma de Campeche"*

**Confesional a cargo del ciudadano Alberto Hurtado Calderón**, ofrecida por el actor, ciudadano José de la Cruz Dzib Canul, desahogada en la audiencia de fecha 10 de julio de 2024. Minuto 10:41 de la videograbación, la parte actora, por conducto de su apoderada jurídica formuló la siguiente pregunta:

*"Que el martes 03 de enero de 2023, usted despidió injustificadamente a José de la Cruz Dzib Canul del trabajo que desempeñaba para la Universidad Autónoma de Campeche"*

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que los absolventes han reconocido haber despedido injustificadamente al actor de su puesto de trabajo, probanzas a las cuales se les otorga pleno valor porque no existe prueba que se le contraponga.

De modo que, al no existir aviso rescisorio que contenga el motivo razonable de la pérdida de confianza cometido por el trabajador demandante aunado a la falta de aprobación del Consejo Universitario se determina que el ciudadano José de la Cruz Dzib Canul fue despedido en forma injustificada. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 95/2007, de la Segunda Sala, en materia laboral, registro 172293 de rubro y texto siguiente:

**TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.**

El segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. **Así, para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito**, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido." (SIC)

Lo marcado en negrita es propio.

Criterio que es de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el numeral 217, de la Ley de Amparo, ya que tiene la categoría de Jurisprudencia.

En consecuencia, **se determina que José de la Cruz Dzib Canul fue despedido en forma injustificada de su puesto de trabajo y, por consiguiente, resulta procedente su acción de Reinstalación.**

En consecuencia, se condena a la demandada Universidad Autónoma de Campeche a **REINSTALAR** al actor José de la Cruz Dzib Canul, en su puesto de trabajo como Subdirector administrativo de tiempo completo adscrito a la Dirección General de Mantenimiento, en una jornada diurna en términos de la cláusula 36 del Pacto Colectivo cuya duración no deberá exceder el total de 35 horas semanales de Lunes a Viernes, sábados y domingos como días de descanso tal y como lo señalan las cláusulas 34 y 35 de la contratación colectiva. Con 30 minutos para tomar alimentos acordes a la cláusula 37. Deberá ser reinstalado conforme al salario diario **\$1,001.80**, determinado en el presente juicio y sin perjuicio de las mejoras salariales y condiciones de trabajo que al momento de su reinstalación se hayan generado en su puesto de trabajo. El lugar donde deberá ser reinstalado será el centro de trabajo ubicado en avenida Agustín Melgar, sin número, entre calle 20 y Juan de la Barrera, colonia Buenavista, código postal 24039, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

#### V. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD en cumplimiento al párrafo 60 fracción II de la ejecutoria de amparo directo 1899/2024.

Al haber sido declarada la injustificación del despido, se condena a la Universidad Autónoma de Campeche, a **Reinstalar** al ciudadano **C. José De la Cruz Dzin Canul**, a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 16 de junio de 2020—fecha en que el actor fue despedido injustificadamente al día en que sea Reinstalado en su puesto de trabajo en cumplimiento de la sentencia.<sup>3</sup>

#### VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA Y PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 6.1 Sueldo base.

En Audiencia Preliminar quedó establecido como un hecho admitido que el actor percibía un salario base de \$15,027.00, quincenales, equivalentes a \$1,001.80, el cual coincidente con los recibos de pago exhibidos por la demandada Universidad en la prueba documental Segunda.

Conforme a lo expuesto en los considerandos de esta sentencia, esta autoridad procede a determinar cómo **salario base diario la cantidad de \$1,001.80.**

##### 6.2 Prestaciones extralegales.

Las prestaciones extralegales que la parte actora manifestó percibir durante el tiempo que la relación laboral las siguientes prestaciones:

1. **Cláusula 69.** Del pago de aguinaldo.
2. Vacaciones.
3. **Cláusula 48.** De la Prima vacacional de los trabajadores administrativos.
4. Fondo de jubilación.
5. **Cláusula 50.** De los vales de despensa mensual.
6. **Cláusula 51.** Bono de apoyo escolar.
7. **Cláusula 52.** Bono de apoyo al transporte y/o combustible.
8. **Cláusula 53.** Bono de apoyo a la formación del personal administrativo.
9. **Cláusula 54.** Bono de apoyo para el fondo de ahorro de los trabajadores (día del empleado)
10. **Cláusula 55.** De los vales de despensa de fin de año.
11. **Cláusula 57.** Bono de apoyo a la permanencia universitaria.

En razón de que la parte demandada en su escrito de contestación de la demandada, específicamente en el punto 2, inciso c), del apartado de HECHOS, reconoció su otorgamiento y pago en favor del actor, manifestación que en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo constituye una confesión expresa y espontánea.

Por tanto, es fundada la excepción de pago de la parte demandada, toda vez que exhibió las pruebas consistentes en recibos de pago de nómina y prestaciones, mediante transferencias electrónicas a la cuenta de nómina proporcionado por el actor, tal y como se observa de la foja 222 a la 288. Asimismo, el pago de los vales mediante dispersión electrónica que se realizó de manera puntual y con los montos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, suscritos con el SUTAI SUAC, conforme al monedero electrónico entregado al demandante para el ejercicio de su derecho.

Se absuelve a la parte demandada al pago de las prestaciones contractuales antes descritas.

Para efecto de calcular el importe de las prestaciones contenidas en el Pacto Colectivo y sus incrementos salariales, así como la integración del salario diario integrado, con motivo de que en autos no existen elementos para su cuantificación, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del Incidente de Liquidación.

Con relación a la prestación reclamada en la cláusula 56, del Pacto Colectivo consistente en:

"CLÁUSULA 56.- APOYO PARA LA ADQUISICIÓN DE PAVOS  
LA UNIVERSIDAD se compromete a entregar a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de año la cantidad de \$3000,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) e EL SINDICATO por concepto de apoyo para la adquisición de pavos para los TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS sindicalizados que será entregado en el mes de diciembre." (SIC)

Se declara infundada, debido a que la parte actora si bien demostró la existencia de dicha prestación, de la lectura del precepto contractual no se advierte que se trate de una prestación que la Universidad patrona otorgue a la parte actora en lo individual, sino que se trata de una obligación directa para con la Secretaría General del Sindicato Administrativo Universitario. **Se absuelve al demandado del pago de dicho concepto.**

<sup>3</sup> Jurisprudencia 66/2020, en materia laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, registro 2022837.



"2025, Año de la mujer Indígena"

"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**6.3 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido **03 de enero de 2023**, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-03 de enero de 2023-** al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año 6 mes. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$1,001.80, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$ 365,657.00**.

**6.4 Interés mensual.**

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$1,008.01), el cual arroja un total de \$ 453,604.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$9,072.09**

La cantidad de **\$9,072.09** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 18 meses transcurrido se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$163,297.62 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

**6.5. Reclamo de prestaciones señaladas en el inciso C) del apartado de prestaciones de la demanda.**

Se declara fundada la Excepción de pago opuesta por la Universidad Autónoma de Campeche, debido a que de la prueba Documental Pública Segunda, consistente en recibos de pago de CFDI, los cuales obra fojas 222 a 288 de los autos se muestra que la patronal pagó al actor en tiempo y forma las prestaciones que a continuación se exponen:

Prestación reclamada	CFDI en el que hizo efectivo el pago la Universidad	Foja en que se encuentra
Del pago de aguinaldo	2022-12-15 al 2022-12-15	271
Vacaciones.	2022-04-01 al 2022-04-01	236
De la Prima vacacional de los trabajadores administrativos.	2022-04-01 al 2022-04-01	236
Fondo de jubilación.	2022-01-16 al 2022-12-01	222
		224
		227
		229
		231
		233
		236
		238
		240
		242
		244
		246
		248
		250
		252
254		
256		
258		
260		
262		
264		
266		
268		
De los vales de despensa mensual.	2022-01-16 al 2022-12-01	222
		224
		227
		229
		231
		233
		236
		238
		240
		242
		244
		246
		248
		250
		252
254		
256		
258		
260		
262		
264		
266		
268		
Bono de apoyo escolar.	2022-02-15 al 2022-02-15 2022-03-22	226
		235



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Bono de apoyo al transporte y/o combustible.	2022-05-11 al 2022-05-11	272
Bono de apoyo a la formación del personal administrativo.	2022-07-27 al 2022-07-27	280
Bono de apoyo para el fondo de ahorro de los trabajadores (día del empleado)	2022-10-26 al 2022-10-26	285
De los vales de despensa de fin de año.	2022-12-09 al 2022-12-09	286
Bono de apoyo a la permanencia universitaria.	2022-03-22 al 2022-03-22	274

Dichos documentos favorecen a su oferente Universidad ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por el actor, entre ellas las prestaciones percibidas por el actor relativas al Pacto Colectivo. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.<sup>4</sup>

Luego entonces, al haber acreditado que durante la relación de trabajo le fue cubierto al pago de las mismas, se absuelve a la Universidad de pagar dichas prestaciones. Únicamente se condena al pago de las mismas conforme a los montos generados a partir de la fecha de despido -03 de enero de 2023-. **Para efecto de calcular el importe de las prestaciones contenidas en el Pacto Colectivo y sus incrementos salariales, con motivo de que en autos no existen elementos para su cuantificación, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del Incidente de Liquidación.**

**6.6 Jornada extraordinaria reclamado en el inciso D) del apartado de prestaciones de la demanda en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 1899/2024, párrafo 60 Decisión fracción IV.**

La parte actora señaló en su demanda haber laborado de las 7:00 a las 16:00 horas y de 18:00 a 21:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos con goce de salario íntegro, firmando el correspondiente control de asistencias y libreta de entradas y salidas al centro de trabajo, disfrutando de dos medias horas de descanso dentro del centro de trabajo, de las 10:00 a las 10:30 horas y de las 14:00 a las 14:30 horas por todo el tiempo

Por su parte, la patronal demandada refiere que el horario de trabajo era de 8 horas a la semana, de lunes a sábado, descansando los domingos, sin estar sujeto al registro de asistencia, en virtud de su función y cargo.

Toda vez que, en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo quedó determinado que el puesto de trabajo desempeñado por el ciudadano José De la Cruz Dzib Canul, como Subdirector de la Dirección General de Mantenimiento de la Universidad patrona demandada es un puesto de base, resultan aplicables las reglas de la división de la carga probatoria en términos del artículo 794 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.<sup>5</sup>

**B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.**

La parte demandada no cumplió con la obligación de acreditar su debito procesal, pues en la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de fecha 10 de julio de 2024 fue omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

Ahora bien, por cuanto a la temporalidad del reclamo en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 1899/2024, párrafo 59, se condena a la demandada al pago de las nueve horas extras semanales generadas durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con motivo de la omisión patronal de dar contestación a la demandada y de oponer la excepción de prescripción.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 1170 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora por todo el tiempo laborado.

Por cuanto a los 2 años 6 meses 18 días laborados en forma completa (16/06/2020 al 03/01/2021), tenemos que laboró un total de 130 semanas, las cuales al multiplicarlas por las primeras 9 horas, tenemos un total de 1170 horas.

El salario diario integrado es de \$1,001.80, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$125.22.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$125.22 más \$125.22, siendo un total de \$250.45 por cada hora extra laborada.

Al multiplicar las 1170 horas extras correspondientes a las nueve primeras horas por el monto de \$250.45, no arroja un importe total de **\$293,026.50**.

<sup>4</sup> Tesis 30/2020, en materia laboral, RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 68/2017, en materia laboral, TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$293,026. 50 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a las primeras nueve horas extras laboradas y no pagadas por todo el tiempo que duró la relación laboral.

**C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.**

Se absuelve a la Universidad patrona de las horas extras superiores a la décima hora extras debido a que el Tribunal de Amparo declaró inverosímil que el actor haya trabajado cuatro horas extras a la semana pues las actividades realizadas por el actor en materia de electricidad, plomería, carpintería, albañilería para los cinco campus de la Universidad demandada, requieren del esfuerzo físico constante y desgaste físico que los comunes de los hombres no podían desempeñar.

**VII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social al ciudadano José De la Cruz Dzin Canul desde el día 03 de enero de 2023 a la fecha en que sea reinstalado a su puesto de trabajo. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización que se declare a través de la vía incidental.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>6</sup>

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano **José de la Cruz Dzin Canul**, acreditó parcialmente su acción. La demandada **Universidad Autónoma de Campeche** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO:** Se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a Reinstalar al ciudadano **José de la Cruz Dzin Canul** en el puesto de trabajo de Subdirector Administrativo de tiempo completo, adscrito a la Dirección General de Mantenimiento como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** A efecto de determinar el salario diario integrado, así como el cálculo de las prestaciones condenadas en la sentencia en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del incidente de liquidación.

**QUINTO:** En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

<sup>6</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"  
 "En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón a la parte actora, parte demandada y tercero interesado INFONAVIT. Con relación al Instituto Mexicano del Seguro por medio de estrados. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.


**SÉPTIMO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de agosto del 2025.

  
 LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ  
 Actuario y/o Notificador

  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
 LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE  
 JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA  
 CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE  
 CAMPECHE CAMP  
 NOTIFICADOR